

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003377 DE 2015

17 SEP 2015

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”

Que el Decreto 087 de 2011 “, establece en los numerales 6.14 y 6.15 del Artículo 6 :

“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”

Que los numerales 1 y 5 del Artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, estipulan que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura:

“1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

air



0003377

17 SEP 2015

“Por la cual se establece una Tarifa especial, diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”

(...)

5. *Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*”

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 007 de 2010 con YUMA CONCESIONARIA S.A., en cuya Sección 13.06 se indica, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato de concesión corresponde a las Tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 1770 de 2015, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribe y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manaure -Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el Departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área Metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá, Cravo Norte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el departamento de Vichada, e Inirida del departamento de Guainía, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del Decreto.

Que en el citado decreto se indicó que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se materializa a través de actividades de transporte y centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que cuatro municipios del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), producen algo más del 80% del carbón mineral que se despacha por vía terrestre hacia puertos del vecino país.

Que en el mismo ámbito, los pequeños productores de carbón de Norte de Santander, que usan el puerto de Maracaibo en Venezuela para sus exportaciones, están enfrentando pérdidas por US\$175.000 por cada día de cierre de la frontera, lo que implica pérdidas por seis millones cuatrocientos mil dólares (US\$6'400.000). A esto se suma que las hullas son el principal producto de exportación del departamento (32% del total en el periodo enero – mayo 2015).

Que en estas condiciones, el cierre de las fronteras afecta definitivamente el intercambio comercial de este mineral, pues se encuentran represadas 220.000 toneladas de carbón aproximadamente en centros de acopio de los municipios cobijados por la declaratoria de emergencia, cifra que podría aumentar por la no movilización de la producción diaria.

Que además, se perjudica el empleo asociado a la actividad de explotación y comercialización del carbón y perturba el orden social derivado de la misma, como quiera que siete mil (7.000) trabajadores se encuentran vinculados directamente al proceso productivo y de extracción en los municipios de Norte de Santander cobijados por la declaración de emergencia, y no menos de 24 mil trabajadores se relacionan con

ain

17
00

0003377 17 SEP 2015

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”

actividades indirectas de transporte, centros de acopio, servicios de exportación y servicios a la minería.

Que para transportar en tracto-camión las toneladas represadas, se requiere alrededor de 5.946 vehículos y un igual número de viajes. El corredor vial utilizado para dicha carga comprendería un recorrido que iniciaría en los municipios en los cuales están ubicadas las minas de carbón (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar principalmente). Allí existen cuatro opciones de exportación por los puertos del mar caribe: (i) Puerto Brisas, en Dibulla, Guajira, a una distancia de 680 km; (ii) Sociedad Portuaria de Santa Marta a una distancia de 562 km; (iii) Drummond o Puerto Nuevo a una distancia de 547 km y (iv) Compas, River Port u otro puerto condicionado en el municipio de Barranquilla, a una distancia de 610 km.

Que el modo terrestre presenta mayores costos de operación para la movilización de mineral, dada la distancia que se debe atravesar en el territorio nacional, si se compara con los 400 kilómetros que antes del cierre de la frontera recorrían los transportadores del carbón hasta los puertos en Venezuela, sin embargo, es la alternativa inmediata para transportar el carbón, mientras se adecuan nuevas alternativas bimodales.

Que por lo anterior, se hace necesario mitigar los costos de operación, fijando una tarifa especial diferencial para los tracto-camiones que transporten el carbón desde Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen, tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse por un tiempo igual.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de septiembre de 2015, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer una tarifa especial diferencial en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 1770 de 2015, en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca, equivalente al 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Únicamente será otorgado el beneficio de la Tarifa Especial Diferencial a los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución.

an

17
00

0003377

17 SEP 2015

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Manifiesto de Carga y la calcomanía expedida por el Ministerio de Transporte, será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander, beneficiarios de la tarifa especial diferencial de los peajes; La Loma ubicado en el PR 31+800 de la Ruta 4516, El Copey ubicado en el PR 16+600 de la ruta 4517 y Tucurinca ubicado en el PR 55+350 de la ruta 4518, en el sentido sur - norte, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL

- a) Portar la licencia de tránsito, SOAT y revisión técnico-mecánica vigentes
- b) Portar el Manifiesto Electrónico de Carga y entregar fotocopia del mismo en el respectivo peaje. El mencionado documento debe señalar que se transporta carbón térmico o carbón mineral térmico desde los municipios de Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena.
- c) La descripción de la carga debe ser Carbón Térmico o Carbón Mineral Térmico.
- d) Portar adherida al manifiesto de carga la calcomanía autorizada por el Ministerio de Transporte.

Para los viajes de regreso los vehículos contarán con tarifa especial diferencial y deberán presentar la misma documentación mencionada en los numerales anteriores.

2. CONTROL

- a) Los conductores están en la obligación de entregar una fotocopia del manifiesto de carga y de la calcomanía en cada uno de los peajes que transitan para obtener el beneficio y deberán portar la calcomanía original expedida por el Ministerio de Transporte.
- b) La calcomanía tendrá las características mencionadas o especificadas por el Ministerio de Transporte
- c) El generador de la carga debe ser uno de los exportadores de carbón que se enuncian a continuación:
 - Interamerican Coal
 - Frontier Coal
 - Bulk Trading
 - Nimex
 - Cualquier otra empresa debidamente registrada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: Serán causales de pérdida del beneficio de la presente tarifa especial diferencial en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 1770 de 2015, al momento de transitar por los peajes mencionados, cuando:

an

00

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”

1. El vehículo beneficiario, no transporte carbón térmico, o carbón mineral térmico.
2. El vehículo beneficiario, no provenga de los municipios Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar, ubicados en el departamento de Norte de Santander
3. Se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos aportados.
4. El vehículo beneficiado se encuentra reportado como evasor de peaje, por lo que se procederá por la autoridad de tránsito a tachar la calcomanía y en adelante no podrá hacer uso del beneficio.
5. No entregue la fotocopia del manifiesto de carga donde aparezca la calcomanía autorizada por el Ministerio de Transporte, en cada una de las estaciones de peaje.

ARTÍCULO CUARTO: La tarifa especial diferencial tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse por un tiempo igual.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

17 SEP 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Elaboró: German Córdoba Ordoñez - Vicepresidente Ejecutivo ANI
Andrés Renaldo Silva Villegas - Gerente Técnico ANI
Andrea Vera Pabón - Gerente Jurídica ANI
Javier Fernández Vargas - Gerente Financiero ANI
Egna Franco Méndez - Supervisora Ruta del Sol 3
Luis Germán Vizcaino - Apoyo Jurídico VEJ
Erwin Jamid Ramírez - Apoyo Financiero VEJ

Revisó: Daniel Hinestrosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Ministerio de Transporte
Aprobó: Lucas Rodríguez Gómez - Jefe Oficina Regulación Económica- Ministerio de Transporte